



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Conjuez Ponente: Dr. Orlando Arenas Alarcón

San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2017-00003-00 Ac. 54-001-23-33-000-2018-00322-00
Demandante: Cruz Marina Lizarazo Ocampo
Demandado: Nación – Procuraduría General de la Nación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 parágrafo 2º Modificado por el art. 38, Ley 2080 de 2021. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Así las cosas, la entidad demandada plantea como excepciones la de prescripción del derecho invocado y la de inepta demanda por falta de legitimación por pasiva e indebida escogencia del medio de control.

Como argumento de las excepciones propuestas expone que los actos demandados son actos administrativos de carácter general expedidos por el Gobierno Nacional, por lo cual el medio de control no es el de nulidad y restablecimiento del derecho, sino el de simple nulidad por lo cual se constituye en una inepta demanda por indebida escogencia del medio de control y además se configura una indebida legitimación por pasiva, por cuanto de ser así, el demandado no puede ser la Procuraduría General de la Nación.

El despacho deja constancia que de las anteriores excepciones se corrió traslado, tal y como quedó plasmado en la constancia secretarial vista en el 009 del expediente digital, sin haberse obtenido manifestación alguna por parte del demandante.

Frente a las excepciones previas atendiendo la nueva disposición legal, corresponde resolver las citadas excepciones:

Inepta demanda por indebida escogencia del medio de control y además se configura una indebida legitimación por pasiva, éste medio exceptivo no está llamado a prosperar por cuanto lo que pretende es la declaratoria de nulidad del oficio SG No. 005290 del 26 de septiembre de 2016 por medio del cual no se accedió a la petición de reliquidación y pago retroactivo y del oficio 009095 del 20 de diciembre de 2017 que negó la nivelación salarial de los Decretos 610 y 1239 de 1998.

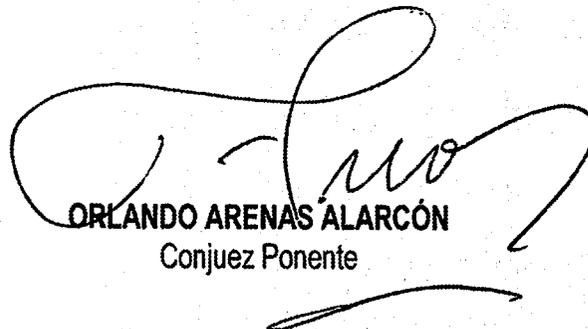
Para el momento procesal, es claro, que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho escogido por la parte actora es el acertado pues lo que pretende el accionante es la nulidad de actos administrativos con el respectivo restablecimiento del derecho, actos administrativos proferidos por Secretaría General de la Procuraduría General de la Nación, teniendo en consecuencia la legitimación en la causa formal para comparecer como parte demandada, en tanto profirió en su nombre los actos administrativos de carácter particular que hoy se demandan, estando en consecuencia la Procuraduría General de la Nación por pasiva para comparecer al presente proceso.

De otro lado, se tiene que en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el cual fuere adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se faculta al juez para dictar sentencia en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva. Así las cosas, en relación a la prescripción trienal de los derechos laborales, podría el suscrito en caso de entrar a estudiar la prescripción proferir sentencia anticipada, no obstante considera el Despacho prudente agotar las siguientes etapas procesales y una vez no exista discusión alguna sobre el derecho conculcado, se procederá a estudiar la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción, esto es al momento de proferir la sentencia, en donde se determinará hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda, a decretar la prescripción extintiva y la fecha a partir de la cual procede.

Conforme al numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, cítese a las partes y al Ministerio Público a **AUDIENCIA INICIAL**, para el día **2 de septiembre de 2022**, a las 10:00 a.m.

En aplicación del principio de economía procesal consagrado en el numeral 12 del artículo 3 de la Ley 1437 del 2011, **RECONÓZCASE** personería para actuar a la profesional en derecho ANYUL SUAREZ MORALES, como apoderada de la Nación – Procuraduría General de la Nación, de conformidad con el poder allegado tal y como consta en la constancia secretarial vista en el 021 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ORLANDO ARENAS ALARCÓN
Conjuez Ponente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2022-00141-00
Demandante: Wilmer Iván Garnica Villamizar
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Departamento de Policía de Norte de Santander DENOR – Departamento de Norte de Santander -Secretaría de Tránsito Departamental
Medio de control: Protección de los derechos e intereses colectivos

Por reunir los requisitos y formalidades previstas en el artículo 18 de la ley 472 de 1998, 144 y 161 de la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTASE** el presente medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos formulada por Wilmer Iván Garnica Villamizar contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Departamento de Policía de Norte de Santander DENOR y el Departamento Norte de Santander -Secretaría de Tránsito Departamental.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para los efectos previstos en los artículos 21 y 22 de la Ley 472 de 1998, al señor Ministro de Defensa Nacional y al Gobernador del Departamento Norte de Santander, infórmeles que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tienen derecho a solicitar la práctica de pruebas en la contestación de la demanda y proponer las excepciones previstas en el artículo 23 ibídem.
- 2.- **NOTIFÍQUESE** al accionante por la presente providencia por estado.
- 3.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales delegados.
- 4.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 5.- En los términos del artículo 21 de la ley 472 de 1998, infórmese a los miembros de la comunidad sobre la admisión de la presente acción, a través de la página WEB de la Rama Judicial. Por Secretaría procédase de conformidad.

6. Por último, en lo que concierne a la medida cautelar solicitada, se tiene que el actor popular mediante escrito separado solicita:

Conforme al art. 25 de la ley 472/98 que dice: "b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado," solicito COMO MEDIDA CAUTELAR se ORDENE a los demandados que al momento de realizar toda prueba de alcoholemia por aire espirado o exhalado la PONAL DENOR TRÁNSITO y en todo expediente sancionatorio dentro del Organismo de Tránsito Departamental de Norte de Santander por alcoholemia deben constar, verificar y evidenciar la existencia física de todos y cada uno de los documentos exigidos en el numeral "7.2.4." de la Resolución 1844/2015 de Medicina Legal.

Para el efecto cita los artículos 25 de la Ley 472 de 1998 y 231 de la Ley 1437 de 2011.

De acuerdo con lo expuesto en el escrito de medida provisional solicitada por el actor popular se encuentra dirigida a obtener la verificación y evidencia de cada uno de los documentos exigidos en el numeral 7.2.4. de la Resolución N° 1844 de 2015 de Medicina Legal, al momento en que se realice una prueba de alcoholemia por aire espirado o exhalado y en todo expediente sancionatorio por alcoholemia.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 229, la procedencia de medidas cautelares señalando:

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos ~~y en los procesos de tutela~~ del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.”

Seguidamente, el artículo 230 *ibidem*, señala las medidas que pueden ser decretadas en los siguientes términos:

ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.

Por su parte, el artículo 231 prevé los requisitos para el decreto de las medidas cautelares, disponiendo:

ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Teniendo en cuenta entonces, los requisitos previstos por la normatividad para la procedencia del decreto de medidas cautelares, estudiará el Despacho la solicitud elevada por el actor popular, en armonía con la Ley 472 de 1998.

En relación con la justificación de la necesidad del decreto de la medida, se advierte que la parte actora, no realiza alusión alguna al respecto, presumiendo el Despacho que la solicitud encuentra como fundamento las manifestaciones contenidas en los hechos de la demanda, según las cuales, el accionado al momento de realizar la medición indirecta de alcoholemia a través de aire expirado, y llevar los expedientes administrativos sancionatorios por infracción de alcoholemia, no cumple con la totalidad de los requisitos de documentación que exige el artículo 7.2.4¹ de la Resolución N° 001844 de 2015 expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal.

Insiste que los citados documentos no obran en la totalidad de los procesos sancionatorios por infracción de la norma de tránsito por alcoholemia.

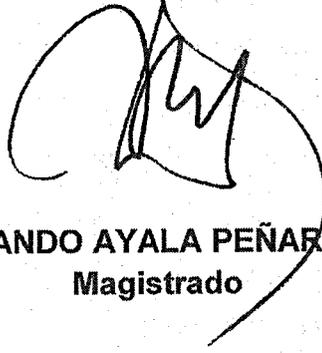
¹ "7.2.4. Requisitos de documentación de la medición: La confiabilidad de los resultados obtenidos con esta medición debe demostrarse a través de los siguientes documentos: 7.2.4.1. Procedimiento operativo o instructivo de uso del analizador. 7.2.4.2. Certificados de capacitación del operador. 7.2.4.3. Hoja de vida del analizador, que debe contener lo siguiente: 7.2.4.3.1. Descripción del equipo (marca, modelo y número de serie). 7.2.4.3.2. Fecha en que se pone en servicio. 7.2.4.3.3. Certificados de calibración. 7.2.4.3.4. Informes de mantenimientos. 7.2.4.4. Lista de chequeo del estado del analizador antes de usarlo en cada jornada. 7.2.4.5. Registro de entrevista. 7.2.4.6. Registro de resultados. 7.2.4.7. Registro de la declaración de la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad en la medición indirecta de alcoholemia a través del aire expirado."

A su criterio, la omisión de los accionados, en los términos expuestos, viola los derechos colectivos de los usuarios.

Pese a lo anterior, advierte el Despacho que la parte accionante, no aporta prueba alguna que permita al Despacho en este estado del proceso, constatar las afectaciones que según manifiesta en los hechos se producen por la omisión de los accionados en acreditar el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 7.2.4. de la Resolución N° 1844 de 2015.

Por lo brevemente expuesto, considera el Despacho, que no se cuenta en este estado del proceso con elementos suficientes que permitan el decreto de una medida cautelar, puesto que como ya se manifestó, no existe material probatorio que soporte su necesidad, por lo que se dispone **NEGAR LA MEDIDA CAUTELAR**, solicitada por el actor popular.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado	:	54-001-23-33-000-2019-00311-00
Demandante	:	E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz
Demandado	:	Dumian Medical S.A.S.
Medio de control	:	Controversias contractuales

De conformidad con el informe secretarial visto en el archivo digital No. 008, procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, conforme el siguiente recuento.

I. ANTECEDENTES

1.1.- Pretensiones de la demanda

La E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz presentó demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales previsto en el artículo 141 de la ley 1437 de 2011, teniendo como finalidad que (i) se liquide totalmente el contrato de asociación celebrado el 17 de septiembre de 2007 entre el Hospital Universitario Erasmo Meoz y Dumian Medical S.A.S.; (ii) se reconozca y ordene el pago a favor de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, por concepto de liquidación parcial con corte al 31 de agosto de 2019, de la suma de dieciocho mil noventa y tres millones novecientos cinco mil ochocientos sesenta y cinco pesos (\$ 18.093.905.865), más el saldo del periodo sin liquidar o el valor que resulte de la respectiva liquidación total; (iii) que en la liquidación se reconozcan y paguen los aspectos señalados en la tercera pretensión de la demanda; (iv) que se ordene la entrega a la ESE HUEM de títulos ejecutivos correspondientes al 11% de la cartera depurada, o en su defecto, el valor de los mismos; (v) que se declare el incumplimiento del contrato por parte de Dumian Medical S.A.S. y en consecuencia se ordene el pago de la indemnización consagrada en la cláusula vigesimoctava – penal pecuniaria, equivalente al 20% del valor del contrato indexado a la fecha; (vi) que se disponga que las condenas al pago o devolución de las cantidades líquidas de dinero reconocidas se ajusten tomando como base el IPC; (vii) que se condene en costas a la demandada; (viii) que una vez ejecutoriada la sentencia se adopten las medidas necesarias para su pago y (ix) que se ordene el pago de intereses moratorios.

1.2.- Solicitud de medida cautelar¹

El apoderado de la parte demandante solicitó que se decrete la medida cautelar consistente en:

1. Ordenar a Dumian Medical S.A.S. a aperturar cuenta bancaria conjunta a nombre del CONTRATO DE ASOCIACIÓN HUEM Y DUMIAN, para recaudar

¹ Archivo digital No. 004.

todos los ingresos que se deriven del mismo, incluyendo la transferencia del giro directo del ADRES.

2. Ordenar a Dumian Medical S.A.S. que se abstenga de realizar egreso alguno con cargo a la cuenta conjunta, sin mediar autorización previa, expresa e inequívoca de la ESE HUEM.
3. Ordenar al demandado a expedir un informe mensual del estado financiero, incluyendo certificación de recaudos, estado de procesos de cobro, conciliaciones, liquidaciones de crédito, saldo de cartera, extractos bancarios, etc.

Como fundamento de la solicitud, indicó que debido a que la demanda se instaura para proteger el erario público, dada la naturaleza pública de la entidad demandante, se hace necesario implementar medidas preventivas para salvaguardar el interés público mientras se efectúa la liquidación judicial del contrato y se resuelven las demás pretensiones patrimoniales.

Señala que a pesar de haber terminado el contrato en cuestión el 31 de diciembre de 2017, Dumian Medical S.A.S. continúa recaudando dineros por concepto de la prestación del servicio, adelanta procesos de cobro y tiene cartera por recaudar, aspectos que se deben dirimir dentro de la liquidación contractual, así como todas las reclamaciones y acreencias pendientes de pago, no comprendidas dentro de procesos ejecutivos previamente incoados por la ESE HUEM.

Expone que debido a la omisión del pago oportuno de la contraprestación del 11% de la operación de las UCI pactada a favor de la ESE HUEM, así como del 100% de los servicios de salud vendidos al asociado para tales fines, el 15 de diciembre de 2017 se instaura proceso ejecutivo contra la demandada, el cual no comprende los recaudos posteriores ni futuros.

Aduce que Dumian Medical S.A.S. no ha suministrado la totalidad de la información requerida por esa entidad, razón por la que la ESE HUEM elaboró el acta de liquidación parcial con base en los documentos recaudados y en las respectivas proyecciones financieras actualizadas el 8 de mayo y 3 de octubre de 2019, requiriéndose los informes pertinentes para la liquidación definitiva, máxime continuando el manejo del recaudo de ingresos.

Para finalizar manifiesta que la demandada ha incumplido el contrato de asociación, toda vez que durante la ejecución del contrato y a la fecha, omite el pago oportuno de los recursos recaudados, manteniendo deuda con la ESE por diversos conceptos, encontrando que la liquidación parcial con corte a 31 de agosto de 2019 corresponde al valor de \$18.093.905.865.

1.3.- Trámite procesal adelantado

Con fundamento en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho mediante providencia del quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021) ordenó correr traslado de la solicitud de medidas cautelares a la parte demandada, por el término de cinco (5) días.

La parte demandada emitió pronunciamiento dentro del término del traslado, señalando que no se cumplen los presupuestos legales para el decreto de las medidas cautelares solicitadas.

II.- Consideraciones

2.1.- Competencia.

Este Despacho es competente para proferir la presente providencia, conforme lo regulado en el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011.

2.2.- Argumentos de la decisión

2.2.1.- Las medidas cautelares en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El capítulo XI del título V de la parte segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 229 y subsiguientes, contiene las disposiciones relativas a las medidas cautelares que pueden ser decretadas, así como su contenido, alcance, requisitos y el procedimiento para su adopción.

En lo atinente a la procedencia de las medidas cautelares en los procesos declarativos que se adelanten ante la jurisdicción contencioso administrativa, el artículo 229 del CPACA preceptúa:

*“En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a **petición de parte debidamente sustentada**, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las **medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia**, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo” (se destaca).*

De igual forma, el artículo 230 establece que las medidas cautelares pueden ser de contenido preventivo, conservativo, anticipativo o de suspensión, y que tales medidas sólo podrán ser decretadas siempre y cuando las mismas tengan relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, para lo cual se podrá acudir al decreto de una o de varias de las siguientes medidas:

“(…)

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. **Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.**

(...)"

Respecto de los requisitos para la procedencia de las medidas cautelares, el artículo 231 ibídem establece lo siguiente:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. **Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:**
 - a) **Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o**
 - b) **Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”**

De la norma transcrita se deducen como requisitos necesarios para la procedencia de las medidas cautelares, los siguientes: que la demanda esté fundada razonadamente en derecho; que el actor haya demostrado la titularidad del derecho o de los derechos invocados así sea sumariamente; que el demandante haya presentado documentos, justificaciones, etc., que permitan concluir mediante ponderación de intereses que resultaría más dañino para el interés general no conceder la medida cautelar que decretarla; y que además al no otorgarse la misma se irroge un perjuicio irremediable o que hayan motivos que permitan inferir que de no otorgarse, la sentencia podría tener efectos nugatorios.

Sobre este asunto en particular, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente núm. 2014-03799, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez), señaló:

“(...) La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el *fumus boni iuris* y *periculum in mora*. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la **posible existencia de un derecho**. El **segundo**, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de **un daño ante el**

transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho (...)² (Negrillas fuera del texto).

Por su parte, la Sección Tercera mediante auto del 13 de mayo de 2015 (Expediente núm. 2015-00022, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa), sostuvo lo siguiente:

“(...) Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que **en el escenario de las medidas cautelares**, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, **además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad** stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad (...)”³ (Negrillas no son del texto).

Así pues, en el examen de procedibilidad de la medida solicitada, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, deberá verificarse la concurrencia de los elementos tradicionales que ameritan la imposición de la cautela, a saber: (i) fumus boni iuris, o apariencia de buen derecho, (ii) periculum in mora, o perjuicio de la mora, y, (iii) la ponderación de intereses.

3.- Decisión del Despacho frente a la solicitud de medida cautelar

Analizando el caso concreto, el Despacho encuentra que la solicitud de medida cautelar planteada se enmarca en la señalada en el numeral 5 del artículo 230 del CPACA, consistente en *“Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer”*.

² Providencia de 17 de marzo de 2015, Expediente núm. 2014-03799, Consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez.

³ Sobre la aplicación de la **proporcionalidad**, la misma providencia indicó: *“(...) Se ha sostenido en anteriores ocasiones: (...) Allí donde el Juez Administrativo no esté gobernado por reglas, lo más posible es que la actuación se soporte en principios o mandatos de optimización, luego la proporcionalidad y ponderación no son metodologías extrañas en la solución de conflictos y en la reconducción de la actividad de la jurisdicción contencioso administrativa al cumplimiento material de los postulados del Estado social de derecho. En todo caso, la proporcionalidad y la ponderación no representan ni la limitación, ni el adelgazamiento de los poderes del juez administrativo, sino que permiten potenciar la racionalidad y la argumentación como sustento de toda decisión judicial. Cabe, entonces, examinar cómo se sujeta la actividad discrecional del juez administrativo a las reglas de la ponderación, como expresión más depurada del principio de proporcionalidad”* // En consecuencia, la observancia de este razonamiento tripartito conlleva a sostener que **en la determinación de una medida cautelar**, que no es más que la adopción de una medida de protección a un derecho en el marco de un proceso judicial, el Juez debe tener en cuenta valoraciones de orden fáctico referidas a una estimación de los medios de acción a ser seleccionados, cuestión que implica i) que la medida decretada sea adecuada para hacer frente a la situación de amenaza del derecho del afectado (**idoneidad**); ii) que, habida cuenta que se trata de una decisión que se adopta al inicio del proceso judicial o, inclusive, sin que exista un proceso formalmente establecido, la medida adoptada sea la menos lesiva o invasora respecto del marco competencial propio de la administración pública (**necesidad**) y, por último, es necesario iii) llevar a cabo un razonamiento eminentemente jurídico de **ponderación**, en virtud del cual se debe determinar de manera doble el grado de afectación o no satisfacción de cada uno de los principios contrapuestos ... El propio artículo 231 del CPACA. da lugar a estar consideración imperativa en el numeral 4, literales a) y b), cuando prescribe como exigencia: ‘Que, adicionalmente, se cumpla con una de las siguientes condiciones: a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.’”

Conforme a la normatividad y jurisprudencia expuesta anteriormente, sería del caso analizar la apariencia de buen derecho respecto a los argumentos que sustentan la solicitud de medida cautelar, de no ser porque de plano se considera que no se aportan las pruebas que demuestren que de no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable y mucho menos que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Respecto del presupuesto para la configuración del perjuicio irremediable, el Consejo de Estado en providencia de tutela de fecha 6 de noviembre del 2014, radicado 17001-23-33-000-2014-00295-01 (AC), sostuvo:

“No toda circunstancia contraria al goce efectivo de derechos o prerrogativas del individuo configura un perjuicio irremediable, sino que sólo algunas situaciones cualificadas adquieren esa entidad. De esta manera, en primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser imposterables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.” (Negrilla y subrayado del Despacho).

En ese sentido, se reitera, no existe prueba, ni siquiera sumaria, que permita predicar la configuración de un perjuicio irremediable en el presente asunto, máxime si se tiene en cuenta que la entidad demandante únicamente se limita a enunciar la necesidad de decretar las medidas cautelares *“para evitar un eventual detrimento patrimonial por apropiación de dineros de la entidad hospitalaria y carecer de garantías para el pago”*, sin exponer argumentos sólidos que justifiquen la procedencia de la solicitud, incumpliendo con los requisitos exigidos en el artículo 231 del CPACA

De ese modo, no se encuentra alguna circunstancia especial de la cual se pueda inferir que de no decretarse la medida solicitada u otra de similar naturaleza, resulte lesionado el interés público, pudiera presentarse un perjuicio irremediable o implique la insustancialidad de los efectos de la sentencia que se profiera en el presente proceso.

Entonces, teniendo en cuenta que *“las medidas cautelares en los procesos judiciales están instituidas para evitar que la sentencia mediante la cual se decidan, resulte nugatoria por cuenta de las modificaciones que se puedan producir en la situación inicial como consecuencia del tiempo que se requiere para la tramitación del proceso, pues entre el momento en que el mismo se inicia y aquel en el que se puede materializar la sentencia, pueden suceder eventos que dificulten o imposibiliten, incluso, los efectos prácticos de la decisión”*⁴, el Despacho negará la cautela de la referencia, quedando su análisis reservado al momento de proferirse la sentencia.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección B, auto del 16 de marzo de 2016, Radicación 11001-03-26-000-2013-00129-00(48517), Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth.

Lo anterior, sin perjuicio que en el curso del proceso se llegue a una conclusión diferente, en atención a que la decisión sobre la medida cautelar no constituye prejuzgamiento de acuerdo con lo previsto en el artículo 229 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar solicitada por la E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a las partes. De igual manera y de conformidad con lo establecido en el artículo 205 del CPACA, notifíquese a los correos electrónicos dispuestos para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-23-33-000-2022-00157-00
Accionante: John Jairo Giraldo Gutiérrez
Accionado: Consejo Superior de la Carrera Notarial -Superintendencia de Notariado y Registro
Acción: Cumplimiento

En estudio de admisión de la demanda de la referencia, encuentra la Sala que se hace necesario rechazar de plano la presente, por no aportarse prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de la renuencia, de acuerdo con lo siguiente:

1. ANTECEDENTES:

El señor John Jairo Giraldo Gutiérrez presenta demanda en ejercicio de la acción de cumplimiento, solicitando que se ordene al Consejo Superior de la Carrera Notarial, dar cumplimiento a los artículos 131 de la Constitución Política y 85 del Decreto 2148 de 1983 y proceda en el menor tiempo posible a convocar concurso público para proveer en propiedad los cargos de notarios que se encuentran vacantes en todo el país.

Como situación fáctica cita la naturaleza jurídica del demandado, mencionando sus funciones, la falta de convocatoria a concurso desde el año 2015, el número de vacantes del cargo de notario en el país, entre otros.

Por su parte, como prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad señala haber elevado derecho de petición el 11 de febrero del año que avanza, mediante el cual solicitó se convocará a concurso de notarios, el cual señala fue atendido por el accionado, informando "está haciendo lo necesario", sin concretar un plan de acción que permita determinar con certeza en cuanto tiempo se iniciará la convocatoria requerida, sin que se aprecie una verdadera intención de ejecutar el respectivo concurso.

2. CONSIDERACIONES:

El artículo 8° de la Ley 393 de 1997, consagra como requisito de procedibilidad en las acciones de cumplimiento, el siguiente:

“...ARTICULO 8o. PROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de *normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos*. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable ~~para el accionante~~, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho...”

Por su parte, el numeral 3 del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“...ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: (...)

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8o de la Ley 393 de 1997...”

En estos términos, de las normas transcritas se tiene que la constitución en renuencia del demandado es requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento.

El agotamiento de esta carga implica que previamente al ejercicio de la acción, el demandante haya pedido a la autoridad el cumplimiento del deber legal o administrativo que estima desatendido y que ésta ratifique su inobservancia o guarde silencio frente a la solicitud.

Para acreditar la constitución de la renuencia, el actor acompañó con la demanda, dos derechos de petición de fechas 10 de febrero y 24 de mayo de 2022¹, dirigidos al Consejo Superior de la Carrera Notarial -Superintendencia de Notariado y Registro, mediante los cuales solicitó:

¹ Folios 15 a 18 del documento PDF N° 002 del expediente.

Con base en las anteriores consideraciones demando de ustedes lo siguiente:

1. Que se proceda en el menor tiempo posible a convocar a concurso público y abierto para la provisión en propiedad de los cargos de notarios que se encuentren vacantes en el país.

Se dirige a ustedes **JOHN JAIRO GIRALDO GUTIERREZ**, mayor de edad e identificado con la C.C. 14.214.622 expedida en Cartago, ciudadano en ejercicio, haciendo uso del derecho de petición consagrada en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, por medio del presente escrito solicito a ustedes se sirva suministrarme la siguiente información:

1. El directorio actualizado (a la fecha de respuesta del derecho de petición) de los notarios vacantes, en el que conste por columnas la siguiente información:
 - Departamento
 - Municipio
 - Número de notaría
 - Categoría de la notaría
 - Dirección de la notaría
 - Teléfono de la notaría
 - Correo institucional de la notaría
 - Nombre del notario
 - Tipo de nombramiento del notario
2. Informar al momento de la respuesta del derecho de petición qué notarios se encuentran en proceso de nombramiento y/o posesión por ejercicio del derecho de preferencia.
3. Informar al momento de respuesta del derecho de petición, qué notarios se encuentran vacantes y/o están en trámite de postulación para ejercer el derecho de preferencia.
4. Informar al momento de la respuesta del derecho de petición cuántos notarios se encuentran próximos a cumplir la edad de retiro forzoso (a partir de los 67 años en adelante) indicando como en el punto 1 departamento, municipio, número de notario y categoría.

La anterior petición la requiero para efectos de hacer un cálculo estimado de los notarios que deben ofertarse en el próximo concurso de notarios.

CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO

1. El Consejo Superior de la Carrera Notarial es el organismo encargado de convocar y tramitar el concurso de notarios, así lo indican los artículos 162 y 165 del Decreto 960/70.
2. El Consejo Superior de la Carrera Notarial no convoca a concurso para notarios desde el año 2015.

Advierte la Sala, que, de las citadas peticiones, el actor no solicitó al Consejo Superior de la Carrera Notarial, el efectivo cumplimiento de normas con fuerza de ley o actos administrativos, lo que hizo fue solicitar de manera general se convocara a concurso y requerir información referente al tema.

Al respecto necesario se hace citar lo que ha dispuesto recientemente el Honorable Consejo de Estado, en relación con el cumplimiento del citado requisito de procedibilidad, en providencia del pasado 27 de octubre de 2021² señaló:

Para el cumplimiento de este requisito de procedibilidad, la Sala ha señalado que "...el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento"³

² Consejo de Estado, Sección Quinta, CP Pedro Pablo Vanegas Gil, radicado 68001-23-33-000-2021-00616-01(AC).

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia del 20

35. Sobre este tema, esta Sección⁴ ha dicho que:

“Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: La reclamación del cumplimiento y la renuencia.

El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que **debe al menos contener: La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.**

Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.

Así las cosas, para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado. **Y, para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos⁵** (Resaltado de la Sala).

Por lo brevemente expuesto, sin que de las peticiones que acompañan el escrito de demanda, se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o acto administrativo concreto, concluye la Sala que en este caso no se acredita el debido agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción, por parte de la actora, como lo exige expresamente la norma legal que regula el ejercicio y trámite de la acción de cumplimiento.

En consecuencia, conforme lo dispone el artículo 12 de la Ley 393 de 1997⁶, se impone rechazar de plano la demanda de la referencia.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander

RESUELVE:

de octubre de 2011, Exp. 2011-01063, M.P. Dr. Mauricio Torres Cuervo.

⁴ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia del 9 de junio de 2011, expediente 47001-23-31-000-2011-00024-01. Magistrada Ponente: Susana Buitrago.

⁵ Sobre el tema, Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia del 24 de junio de 2004, exp. ACU-2003-00724, MP.: Darío Quiñones Pinilla.

⁶ En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.

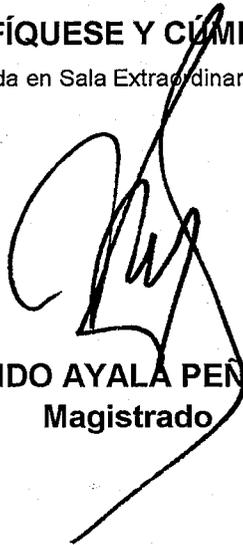
PRIMERO: RECHAZAR la demanda de acción de cumplimiento impetrada por el señor John Jairo Giraldo Gutiérrez, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes en la forma prevista en el artículo 14 de la Ley 393 de 1997.

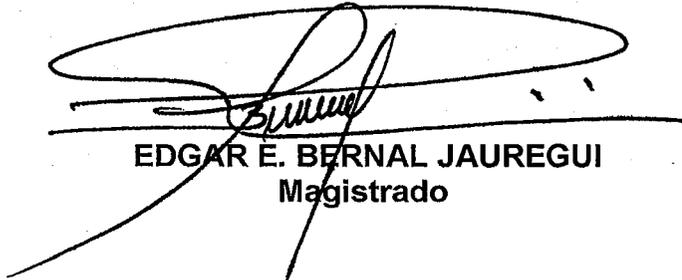
TERCERO: Por Secretaria déjense las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

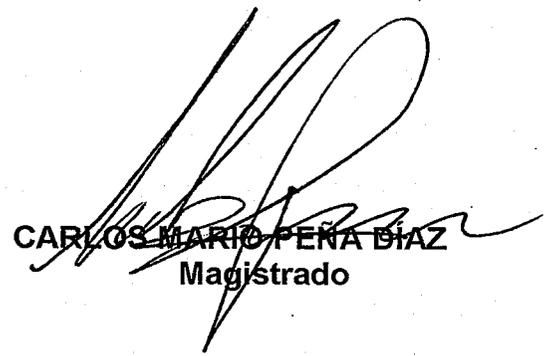
(La anterior providencia fue aprobada en Sala Extraordinaria de Decisión Oral N° 1 de la fecha).



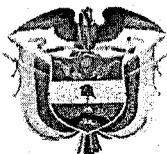
HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



EDGAR E. BERNAL JAUREGUI
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

EXPEDIENTE:	54-498-33-33-001-2022-00121-01
DEMANDANTE:	Uriel Alonso Peñaranda Torrado
DEMANDADO:	Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala a decidir el impedimento planteado por la Doctora TATIANA ANGARITA PEÑARANDA en su condición de **Juez Primera Administrativa del Circuito de Ocaña**, por encontrarse en circunstancias fácticas y jurídicas semejantes a las de los demandantes.

1. ANTECEDENTES

El señor Uriel Alfonso Peñaranda Torrado a través de apoderado judicial, interpone demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, a efectos de que se declare la nulidad de un acto administrativo y como consecuencia de ello se ordene a la demandada, el reconocimiento y pago de la Bonificación judicial prevista en el Decreto 0383 de 2013 y como consecuencia, la reliquidación, reajuste y pago de las prestaciones sociales percibidas como funcionario de la entidad demandada.

2. MANIFESTACIÓN DEL IMPEDIMENTO

La doctora TATIANA ANGARITA PEÑARANDA, en su condición de Juez Primera Administrativa del Circuito de Ocaña, manifiesta que se encuentra impedida para conocer del presente asunto, al advertir que está incurso en la causal establecida en el artículo 141 numeral 1 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

Fundamenta su impedimento, en que se encuentra en circunstancias fácticas y jurídicas semejantes a la de la parte demandante, específicamente en relación a la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, al punto de que no es posible separar de tales consideraciones el interés por los resultados del proceso.

3. CONSIDERACIONES

En el presente caso, la **Juez Primera Administrativa del Circuito de Ocaña** manifiesta, que ella se encuentra incurso en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece: ***“1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”***

Analizada la causal esgrimida junto con los argumentos del impedimento manifestado, esta Sala de decisión lo considera fundado, toda vez, que como bien se afirma por la titular del **Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña**, por el cargo ejercido tendrían igualmente derecho al reconocimiento y pago de la diferencia salarial deprecada, pudiendo eventualmente verse cobijados con el resultado del litigio planteado.

En razón de lo anterior, se declarará fundado el impedimento manifestado por la Juez Primero Administrativa del Circuito de Ocaña, declarándola separada del conocimiento del presente asunto.

Además de lo anterior, en aplicación a lo previsto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará la remisión del expediente al Presidente de este Tribunal, a efectos de que se fije fecha y hora para efectuar el sorteo de un Conjuez que asuma el conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

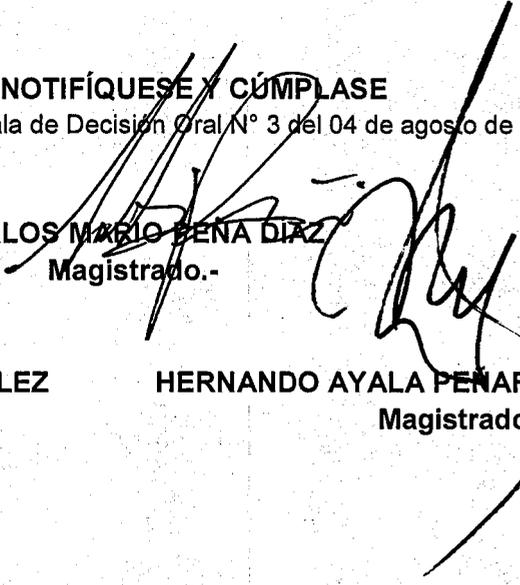
RESUELVE

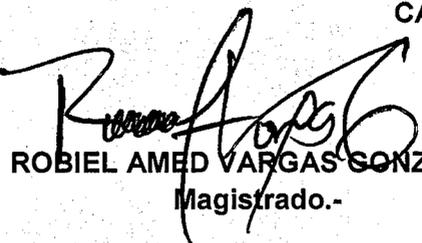
PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por la Juez Primero Administrativa del Circuito de Ocaña. Por tal motivo, se le declara separada del conocimiento del presente asunto.

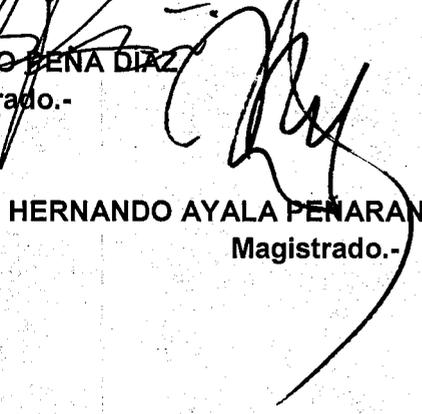
SEGUNDO: En consecuencia, posterior a la ejecutoria del presente proveído, **REMÍTASE** el expediente al Presidente de este Tribunal, a efectos de que señale fecha y hora para efectuar el sorteo de un conjuer, y una vez se lleve a cabo el sorteo, por Secretaría, **DEVOLVER** la actuación al **Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña**, a efecto de dar posesión al Juez Ad-hoc que resulte elegido y para que asuma sus funciones de conocimiento del asunto.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 3 del 04 de agosto de 2022)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador Dr. Carlos Mario Peña Díaz
San José de Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Rad: 54-001-33-33-004-202²~~2~~-00143-01
Acción : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Tatiana del Pilar Velasco Fuentes
Contra : Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala a resolver el impedimento planteado por el Juez Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, quién a su vez, estima que el impedimento formulado comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta.

I. ANTECEDENTES

La señora TATIANA DEL PILAR VELASCO, a través de apoderado(a) judicial, interpone demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, a efectos de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio No. 2021317002196901 de 21 de octubre de 2021, notificado de manera electrónica el 21 de octubre de 2021, a través del cual se dio respuesta a la solicitud presentada el 14 de septiembre de 2021, y del Oficio Radicado N.º 2021317002497571 de 1º de diciembre de 2021, notificado de manera electrónica el 2 de diciembre de 2021, mediante la cual se resolvió el Recurso de Apelación interpuesto el 22 de octubre de 2021 en contra del Oficio anterior; en virtud del reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial recibida mensualmente, prevista en el Decreto 0383 de 2013, como remuneración con carácter salarial, con incidencia en la liquidación de las prestaciones sociales de la demandante, respecto de los cargos ejercidos en la Justicia Penal Militar.

1.2. El proceso le correspondió por reparto al Juez Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, el cual mediante auto del 28 de abril de 2022 (pdf005) se declaró impedido para conocer del proceso y consideró que la causal de impedimento planteado, comprendía a todos los Jueces Administrativos Orales de Cúcuta, razón por la cual, remitió el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander para que se decidiera el impedimento.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre el impedimento

2.1.1. En el presente caso, el Juez Cuarto Administrativo Oral de del Circuito de Cúcuta manifiesta, que ella y los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, se encuentran incurso en la causal establecida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece:

“1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

2.1.2. Ello, comoquiera, que el asunto concierne a la reclamación de carácter laboral por el no reconocimiento y pago por parte de la demandada de la denominada “bonificación judicial” como factor salarial, encontrándose los jueces impedidos por tener un interés en las resultas del proceso, comoquiera, que dicha bonificación judicial ésta concebida también a favor de los jueces de la República. Adicionalmente, a que el Juez Cuarto Administrativo precisa que interpuso la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho solicitando la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial.

2.2.3. Analizada la causal esgrimida junto con los argumentos del impedimento manifestado, esta Sala de decisión lo considera fundado, toda vez, que como bien lo afirma el Juez Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, tanto él como los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta poseen un interés en las resultas del caso objeto de controversia, toda vez que pueden eventualmente verse cobijados con el resultado del litigio planteado, pues si bien en el presente caso, se trata de una Secretaria de Juzgado de Instrucción Penal Militar, no lo es menos, que la bonificación judicial fue creada mediante diferentes actos administrativos a favor de los servidores de la Rama Judicial, al punto que no es posible separar el análisis jurídico que se haga sobre el Decreto 0383 del 06 de marzo de 2013, del propio interés por las resultas del proceso. Por tanto en garantía del derecho a la igualdad consideramos que se afectaría el juicio de valor mediante el cual se procedería a resolver el problema jurídico planteado en la demanda.

2.2.4. En razón de lo anterior, se declarará fundado el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, declarándolos separados del conocimiento del presente asunto.

2.2.5. Además de lo anterior, en aplicación a lo previsto en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará la remisión del expediente al Presidente de este Tribunal, a efectos de que se fije fecha y hora para efectuar el sorteo de un conjuer que asuma el conocimiento del presente asunto.

2.2.6. En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 03 del

Radicado: 54-001-33-33-004-2021-00143-01
Auto resuelve impedimento

Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

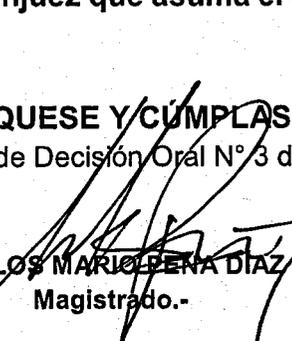
RESUELVE

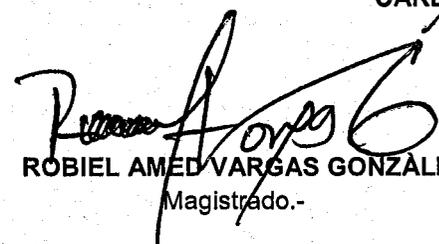
PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta. Por tal motivo, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

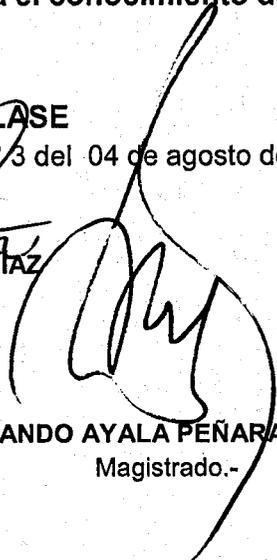
SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente proveído, **remítase** el expediente al Presidente de este Tribunal, a efectos de que señale fecha y hora para efectuar el sorteo de un conjuer que asuma el conocimiento del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 3 del 04 de agosto de 2022)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz

Radicado : 54-001-33-33-005-2018-00094-02
Demandante : Luis Humberto Castro Camargo
Demandado : Municipio de Sardinata
Medio de control : Conciliación Prejudicial

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante en contra de la providencia de fecha 21 de julio de 2022, mediante la cual se resolvió declarar improcedente el recurso de súplica interpuesto contra la decisión de la Sala de Decisión Oral No. 002 del 22 de mayo de 2019 Magistrado Ponente Edgar Enrique Bernal Jáuregui, mediante la cual se estimó bien negado el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 29 de junio de 2018 del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cúcuta a través del cual se decidió no aprobar el acuerdo conciliatorio extrajudicial celebrado entre las partes.

1. ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia se tiene que mediante auto de fecha 29 de junio de 2018 el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cúcuta decidió improbar el acuerdo conciliatorio extrajudicial de carácter total celebrado entre el señor Luis Humberto Castro Camargo y el Municipio de Sardinata.

Decisión que fuera objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación por el apoderado de la parte convocante, motivo por el cual el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cúcuta mediante providencia de fecha 12 de febrero de 2019 decidió no reponer el auto y negar por improcedente el recurso de apelación en los términos de Ley.

Posteriormente la Sala de decisión No. 02 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante auto de fecha 22 de mayo de 2022 con ponencia del Magistrado Edgar Enrique Bernal Jauregui, estimó bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 29 de junio de 2018 mediante el cual se decidió no aprobar el acuerdo conciliatorio extrajudicial celebrado entre las partes. Contra la decisión, encontrándose en término, la parte convocante Luis Humberto Castro Camargo presenta recurso de súplica.

Luego, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante auto de fecha 21 de julio de 2022, con ponencia del Magistrado Carlos Mario Peña Díaz, decidió declarar improcedente el recurso de súplica interpuesto en contra del auto de fecha 22 de mayo de 2022, que decidió no aprobar el

acuerdo conciliatorio extrajudicial celebrado entre las partes. Contra la decisión, encontrándose en término, la parte convocante Luis Humberto Castro Camargo presenta recurso de reposición.

2. Contenido del Auto objeto de reposición

Mediante auto de fecha 21 de julio de 2022, con ponencia del Magistrado Carlos Mario Peña Díaz, decidió declarar improcedente el recurso de súplica interpuesto en contra del auto de fecha 22 de mayo de 2022 que estimó bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 29 de junio de 2018 mediante el cual se decidió no aprobar el acuerdo conciliatorio extrajudicial celebrado entre las partes, precisando que el recurso de súplica interpuesto por la parte demandante en el presente caso, no es procedente, toda vez que el auto contra el cual fue interpuesto, no es un auto susceptible de apelación, de conformidad con los artículos 243 y 246 de la Ley 1437 de 2011 y lo dispuesto por el H. Consejo de Estado.

3. El Recurso Interpuesto

Inconforme con la decisión anterior, la parte accionante presentó recurso que fue tramitado como reposición, en el cual solo señala hacer uso del recurso de reposición sin exponer argumento alguno.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Asunto a resolver:

Determinar si se debe dar trámite al recurso de reposición formulado por la parte demandante en contra el auto de fecha 21 de julio de 2022 que resolvió el recurso de súplica, proferido por este Tribunal con ponencia del Magistrado Ponente Carlos Mario Peña Díaz, mediante el cual decidió declarar por improcedente el recurso de súplica interpuesto en contra del auto de fecha 22 de mayo de 2022 que estimó bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 29 de junio de 2018 mediante el cual se decidió no aprobar el acuerdo conciliatorio extrajudicial celebrado entre las partes.

4.2. Cuestión de fondo:

En el presente asunto, el accionante interpuso recurso de reposición en contra la decisión de 21 de julio de 2022, sin embargo, es del caso señalar que el recurso de reposición no es procedente, en virtud de lo siguiente:

Así las cosas, el recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 242 del CPACA el cual señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

Por remisión expresa de la norma en cita se tiene que al artículo 318 del CGP, precisa:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

En tal sentido, contra la decisión de fecha 21 de julio de 2022, proferida por el Despacho, no procede el recurso de reposición interpuesto ya que en esta se resolvió un recurso de súplica, tal como lo señala la citada norma.

Ahora bien, por lo anteriormente manifestado, el Despacho concluye que el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en el presente caso, no es procedente, por expresa prohibición legal, en los términos del 318 del CGP.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 21 de julio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría **DESE** el trámite correspondiente, remitiendo la actuación al Despacho del Magistrado Edgar Enrique Bernal Jauregui para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, nueve (9) de agosto de dos mil-veintidós (2022)

Radicado: 54001-23-33-000-2020-00616-00
Actor: Juan José Yáñez García
Demandado: Presidencia de la República – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República – Ministerios de Hacienda y Crédito Público, Salud y Protección Social, Interior, Justicia y del Derecho – Departamento Administrativo de la Función Pública
Referencia: Incidente de desacato en acción de cumplimiento

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato de la referencia, de acuerdo con los siguientes

I. ANTECEDENTES

1.1. Del incidente

El profesional del derecho que actúa como accionante, mediante escrito incidental precisó que las entidades accionadas no habían dado cumplimiento a la sentencia proferida en la acción de cumplimiento de la referencia el pasado 16 de diciembre de 2022, confirmada por el Honorable Consejo de Estado mediante providencia del 29 de abril de 2021.

En el escrito de incidente el accionante señaló:

JUAN JOSÉ YÁÑEZ GARCÍA mayor y vecino de la ciudad de Cúcuta, identificado con la cédula de ciudadanía 88.236.994 de la ciudad de Cúcuta y T.P. 115.317 del C.S.J., en calidad de accionante dentro del proceso del rubro, mediante el presente me permito solicitar iniciar los trámites señalados en el artículo 25 de la ley 393 de 1997 y <https://outlook.office.com/mail/AAMkADQzMmNmMzLWEzN2tNGZIS1hYjU5LWEyMjcyZDhkZmFingAuAAAAAD1Elcy44iURhAZTembxWqmA...>

23/11/21 9:26

Correo: Despacho 05 Tribunal Administrativo - N. De Santander - Cucuta - Outlook

posteriormente de ser necesario, proferir las sancciones por desacato señaladas en el art. 29 ibidem, con ocasión al incumplimiento del fallo proferido por su H. Despacho de fecha 16 de diciembre de 2020 y confirmada mediante providencia del 29 de abril de 2021 por parte del H. Consejo de estado.

1.2. Del fallo de la acción de cumplimiento:

Mediante sentencia del 16 de diciembre de 2020, esta Corporación dispuso:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por Ministerio de Salud y Protección Social y Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que la Presidencia de la República, los Ministerios de Hacienda y Crédito Público, Salud y Protección Social, Interior, Justicia y del Derecho y los Departamentos Administrativos de la Función Pública y de la Presidencia de la República han incumplido el mandato contenido en el artículo 52 parágrafo 1º de la Ley 489 de 1998.

TERCERO: ORDENAR al Gobierno Nacional conformado en esta oportunidad por la Presidencia de la República y los Ministros de Hacienda y Crédito Público, Salud y Protección Social, Interior, Justicia y del Derecho y los Departamentos Administrativos de la Función Pública y de la Presidencia de la República, el cumplimiento del parágrafo 1º del artículo 52 de la Ley 489 de 1998, en el sentido de que se disponga sobre la subrogación de las obligaciones de la extinta ESE Francisco de Paula Santander, en materia de condena de sentencias contractuales y extracontractuales, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, teniendo en cuenta la complejidad del tema.

La citada providencia fue confirmada por el Honorable Consejo de Estado de Estado mediante sentencia del 29 de abril de 2021.

1.3. De la actuación procesal

Ante solicitud de incidente de desacato propuesto por el accionante, mediante auto adiado 22 de noviembre del año anterior, se dispuso requerir a la Presidencia de la República, a los Ministros de Hacienda y Crédito Público, Salud y Protección Social, Interior, Justicia y del Derecho y a los Directores de Departamentos Administrativos de la Función Pública y de la Presidencia de la República, para que informaran sobre el trámite que se les había dado a las sentencias antes referidas.

Al citado requerimiento, dieron respuesta la Presidencia de la República, el Ministerio del Interior, de Justicia, de Salud y Protección Social, y los Departamentos de la Función Pública y la Presidencia de la República.

No obstante, a las respuestas recibidas, por no acreditarse el cumplimiento de las sentencias, mediante auto del 3 de marzo de 2022, se dispuso admitir y correr traslado del escrito de incidente a las accionadas.

En virtud de la citada notificación, las accionadas dieron respuesta en el siguiente orden:

➤ **Ministerio de Salud y Protección Social¹:**

A través de apoderada informa las gestiones adelantadas en procura del acatamiento del fallo de la acción de cumplimiento de la referencia, tales como:

¹ Documento PDF N° 016 del expediente.

1. El proyecto de decreto "Por el cual se dispone sobre la subrogación de las obligaciones de la extinta ESE Francisco de Paula Santander, en materia de condena de sentencias contractuales y extracontractuales", estuvo publicado junto con la memoria justificativa, para consulta pública en la página web de dicho ministerio.
2. Los días 13 de julio y 5 de agosto de 2021, se realizaron mesas de trabajo de socialización y concertación del proyecto de decreto con funcionarios públicos de Presidencia, los Ministerios de Hacienda y Crédito Público, Salud y Protección Social, Interior, Justicia y del Derecho, por lo que se procedió remitir para revisión y aprobación al Grupo de Asunto Reglamentarios de la Subdirección Jurídica del Ministerio, el proyecto de Decreto junto con los soportes correspondientes para el trámite del mismo.
3. El 4 de noviembre de 2021, se adelantó mesa de trabajo con el Grupo de Asunto Reglamentarios de la Subdirección Jurídica del Ministerio, en la cual se revisaron observaciones y se consolidó el proyecto de decreto final.
4. Mediante oficio No.2-2022-003405 de 27/01/2022, la Secretaría General del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, devolvió a dicha Cartera Ministerial sin trámite de firma el proyecto de Decreto por el cual se dispone sobre la subrogación de las obligaciones de la extinta ESE Francisco de Paula Santander, en materia de condena de sentencias contractuales y extracontractuales, indicando que una vez revisado el mismo por parte de las áreas técnicas del Ministerio, manifestaron unas observaciones de carácter presupuestal.
5. Con oficio No. 202211700406251 de 9 de marzo de 2022, precisó que el tema presupuestal fue tratado y acordado en mesa de trabajo el 5 de agosto de 2021, con funcionarios de DAPRE y los Ministerios de Hacienda y Crédito Público, Salud y Protección Social, Interior, Justicia y del Derecho, lo cual fue expuesto en la citada comunicación; así mismo se presentó la información relacionada con los procesos judiciales de carácter no laboral en curso, con corte a 31 de enero de 2022; por lo que se procedió a devolver en original y físico, el proyecto de decreto, para firma del Ministro de Hacienda y remisión a la Presidencia de la República.
6. De igual manera, se indicó que, si persistían dudas en las áreas técnicas de dicho Ministerio, se sugería convocar una mesa de trabajo urgente que permita dar cumplimiento al fallo proferido dentro de la acción de cumplimiento de la referencia.

➤ **Ministerio de Hacienda²:**

² Documento PDF N° 017 del expediente.

Señala que el 14 de marzo de 2022, la Dirección de Presupuesto Público Nacional dará visto bueno a la expedición del decreto por encontrarlo ajustado al Marco Fiscal del Gasto, por lo que en el curso de la semana seguramente se firmaría el decreto por parte del ministro de Hacienda y Crédito Público y del señor Presidente de la República.

Finaliza dando cuenta que, en ningún momento, por la supuesta falta de este decreto, el Patrimonio Autónomo de Remanentes de la ESE Francisco de Paula Santander ha dejado de atender los pagos que por fallos judiciales cualquiera que sea el medio de control ejercido y la naturaleza del negocio objeto de la condena.

➤ **Respuesta de la Presidencia de la República³:**

Por intermedio de apoderada, señala que, desde el 30 de noviembre de 2021, el Gobierno nacional adelantó los trámites necesarios para la expedición del decreto correspondiente y que a la fecha el mismo está en proceso de recolección de firmas, por lo que, a más tardar, la semana entrante enviarlo, con el fin de dar por terminado el incidente de desacato de la referencia.

➤ **Ministerio del Interior⁴:**

Señala que el ministro del Interior ha participado en las diferentes mesas de trabajo adelantadas en procura de lograr el cumplimiento de la orden impartida en la presente acción constitucional, siendo el Ministerio de Salud y Protección Social, la entidad competente para realizar el trámite de la expedición del Decreto.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA

2.1. Problema Jurídico

Le corresponde al Despacho determinar ¿Si las accionadas cumplieron lo ordenado por esta Corporación y por el Honorable Consejo de Estado mediante sentencias de primera y segunda instancia, del 16 de diciembre de 2020 y 29 de abril de 2021, respectivamente, por medio de las cuales se le ordenó al Gobierno Nacional, el cumplimiento del parágrafo 1o del artículo 52 de la Ley 489 de 1998, en el sentido de que se disponga sobre la subrogación de las obligaciones de la extinta ESE Francisco de Paula Santander, en materia de condena de sentencias contractuales y extracontractuales, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, o por el contrario, incurrió en desacato?

2.2. La decisión

³ Documento PDF N° 019 del expediente.

⁴ Documento PDF N° 021 del expediente.

Tribunal Administrativo de Norte de Santander
Radicado 54-001-23-33-000-2020-00616-00
Auto resuelve incidente de desacato

De conformidad con las pruebas que obran en el expediente, la ley aplicable y la jurisprudencia sobre el caso, para el Despacho existe cumplimiento por parte del Gobierno Nacional, a los fallos de primera y segunda instancia de fechas 16 de diciembre de 2020 y 29 de abril de 2021, proferidas por la esta Corporación y por el Honorable Consejo de Estado, respectivamente.

Considera la Sala que en el sub lite, resulta indispensable para entrar a realizar el estudio de fondo, tener en cuenta los siguientes aspectos: **(i)** Del incidente del desacato; **(ii)** Del caso concreto.

En este orden de ideas, se procederá al estudio del presente incidente,

(i) Del incidente del desacato

Sobre el particular, el art. 29 de la Ley 393 de 1997, prevé:

“Artículo 29°.- Desacato. El que incumpla orden judicial proferida con base en la presente Ley, incurrirá en desacato sancionable de conformidad con las normas vigentes, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias o penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental; de no ser apelada se consultará con el superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres (3) días siguientes si debe revocar o no la sanción. La apelación o la consulta se hará en el efecto suspensivo.”

(ii) Del caso concreto

En este orden de ideas, se procederá al estudio del presente incidente.

Tal y como se ha debatido a lo largo del incidente, el núcleo principal del problema jurídico que convoca la atención del Despacho, está referido a sí, las entidades accionadas han dado cumplimiento o no a las sentencias de primera y segunda instancia proferidas por esta Corporación y el Honorable Consejo de Estado, los días 16 de diciembre de 2020 y 29 de abril de 2021, respectivamente, mediante las cuales se le ordenó al Gobierno Nacional, el cumplimiento del parágrafo 1° del artículo 52 de la Ley 489 de 1998, en el sentido de que se disponga sobre la subrogación de las obligaciones de la extinta ESE Francisco de Paula Santander, en materia de condena de sentencias contractuales y extracontractuales, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, o por el contrario, incurrió en desacato?

Al respecto vale precisar sin necesidad de entrar a analizar cada uno de los trámites que se surtieron entre los ministerios y la Presidencia de la República para el cumplimiento de la presente acción constitucional, que el 24 de marzo de 2022, se expidió el Decreto 415 de 2022, “Por el cual se dispone la subrogación de las obligaciones de la extinta ESE Francisco de Paula Santander en materia de condena de sentencias contractuales y extracontractuales”, circunstancia que acreditan el cumplimiento de las sentencias de primera y segunda instancia de fechas 16 de diciembre de 2020 y 29 de abril de 2021, proferidas por esta Corporación y por el Honorable Consejo de Estado, respectivamente.

Tribunal Administrativo de Norte de Santander
Radicado 54-001-23-33-000-2020-00616-00
Auto resuelve incidente de desacato

Así las cosas, el Despacho resalta el cumplimiento a la orden impartida en la acción de cumplimiento de la referencia, conforme se declarará en esta providencia y se dispondrá el archivo de las diligencias.

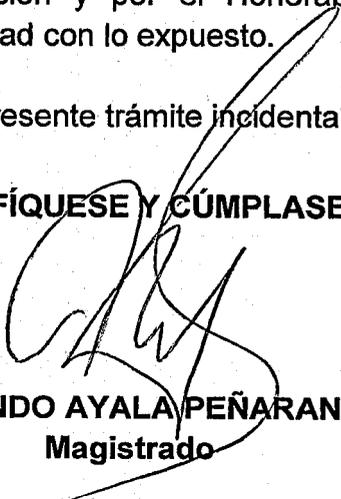
En mérito de lo anteriormente expuesto el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que se ha presentado **cumplimiento** a los fallos de acción de cumplimiento de fechas 16 de diciembre de 2020 y 29 de abril de 2021, proferidas por esta Corporación y por el Honorable Consejo de Estado, respectivamente, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el presente trámite incidental.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado